

PROYECTO DE LEY

De: César Quiroga Soria, abogado, Asesor Legislativo

A: José Miguel Durana Semir, Senador Región XV, Arica y Parinacota

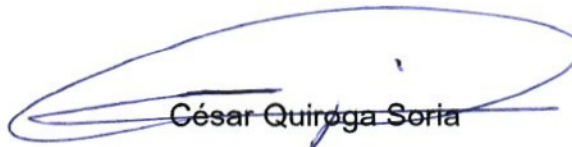
Materia: Minuta Proyecto de Ley de Humedales Urbanos

Fecha: 13 de Agosto de 2018

Estimado Senador:

Por intermedio de la presente, remito a Ud., Minuta de Proyecto de Ley de Humedales Urbanos para su consideración.

Sin otro particular, le saludo con la mayor atención



César Quiroga Soria

Asesor Legislativo Externo

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE
PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS.
(BOLETÍN N° 11.256-12)**

De: César Quiroga Soria, Asesor Legislativo

A: José Miguel Durana Semir, Senador de la República.

Materia: Proyecto de ley de protección de los Humedales Urbanos

Fecha: 13 de Agosto de 2018

Por intermedio de la presente, pongo a su consideración un análisis del proyecto de ley de humedales urbanos:

ANÁLISIS PROYECTO DE LEY HUMEDALES URBANOS:

Antecedentes.

En relación al proyecto de ley sobre humedales urbanos, es necesario hacer las siguientes precisiones, comentarios y sugerencias:

En el año 1971 se suscribió la Convención Internacional sobre los Humedales de Importancia en Ramsar (Irán), el cual entró en vigencia en Chile gracias a la dictación del Decreto Supremo No. 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 1981.

Hasta el año 2005, la Corporación Nacional Forestal cumplió el papel de Secretaría Técnica de la Comisión de los Humedales en Chile.

En el año 2005 se conformó el Comité Nacional de Humedales, bajo la coordinación del Ministerio del Medio Ambiente y cuya Secretaría Técnica es ejercida por CONAF.

La Convención en su Art. 1 define humedales como: *“extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes,*

dulces, salobre o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Asimismo, se considera que los humedales cumplen varias funciones:

- a) Constituyen el hábitat de las denominadas "aves acuáticas", las que a su vez se definen como las que dependen ecológicamente de los humedales, siendo esta una especie de fauna que los caracteriza.
- b) Los humedales también constituyen lugares de protección de especies de flora que los caracterizan.
- c) Los humedales tienen valor económico, cultural, científico y cultural.

De conformidad con el artículo 2 de la misma Convención, cada Estado contratante tiene el deber de designar humedales en su territorio con el objeto de que sean incluidos en la denominada: "Lista de Humedales de Importancia Internacional", también denominados "Sitios Ramsar".

Entre los criterios establecidos para determinar los "Sitios Ramsar" se encuentran los siguientes:

- 1) El contener un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o casi natural que se encuentre dentro de una región biogeográfica apropiada. (Criterio No. 1, Ramsar).
- 2) Si sustenta especies vulnerables o que se encuentren en peligro o comunidades ecológicamente amenazadas. (Criterio No. 2, Ramsar).
- 3) Si sustenta poblaciones de especies vegetales y/o animales importantes para mantener la diversidad biológica de una región biogeográfica determinada. (Criterio No. 3, Ramsar).
- 4) Si sustenta de manera regular el 1% de los individuos de una población de una especie o subespecie de aves acuáticas. (Criterio No. 6, Ramsar).

Chile, hasta la fecha, ha designado 13 Sitios Ramsar, es decir Humedales calificados "*de importancia internacional*". Los sitios Ramsar designados por Chile:

- a) Bahía Las Lomas
- b) Santuario Carlos Anwandter
- c) Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa
- d) Humedal El Yali
- e) Las Salinas de Huentelauquén (LSH)
- f) Parque Andino Juncal
- g) Salar de Aguas Calientes IV
- h) Salar de Huasco
- i) Salar de Pujsa
- j) Salar de Surire
- k) Salar de Tara
- l) Santuario de la Naturaleza Laguna Conchalí
- m) Sistema Hidrológico de Soncor del Salar de Atacama

Dentro del listado de los Sitios Ramsar antes mencionados no se encuentra el Humedal de la desembocadura del Río Lluta el que constituye el principal sitio costero del norte de Chile para el descanso, refugio, alimentación y reproducción de aves que emigran desde el Hemisferio Norte por la Ruta del Pacífico.

El Santuario del Río Lluta fue declarado Santuario de la Naturaleza por Decreto 106, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación el 28 de Noviembre de 2009 dado que se ha podido determinar que alberga a más de 130 especies de aves, lo que representa el 40% de las aves migratorias conocidas en Chile.

En el mencionado Decreto se menciona, dentro de sus antecedentes, que la I. Municipalidad de Arica proyectaba implementar en el lugar el programa: "*Reserva Natural Municipal Desembocadura del Río Lluta*", con el objeto de convertir los terrenos de playa de este Humedal en un área ecológica protegida, proyecto que va en directo beneficio del desarrollo ecoturístico y de educación ambiental para la región.

Esta declaración se concretó por Ordenanza Municipal Decreto No. 2702/09, estableciendo, en cumplimiento de la atribución privativa municipal, relacionado al cuidado y protección de la reserva natural, las siguientes facultades para la I. Municipalidad de Arica:

1. Proyectar, construir, conservar y administrar la reserva natural.
2. Incentivar, asesorar y supervisar la creación de planes y programas educativos.
3. Apoyar con su infraestructura y asesoría técnica.
4. Cuidar la limpieza de la reserva natural.
5. Fiscalizar e inspeccionar el estricto cumplimiento de la Ordenanza.

Del proyecto de ley planteado: (propuesta de intervención)

(En el año 1971 se suscribió la Convención Internacional sobre los Humedales de Importancia en Ramsar (Irán), el cual entró en vigencia en Chile gracias a la dictación del Decreto Supremo No. 171 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 1981).

El proyecto de ley planteado, transcribe en su artículo primero, la definición de humedal dada por el Convenio Internacional citado, agregando la categoría de “urbanos” a los que se encuentren dentro de los límites de las ciudades, tal como ocurre con el Humedal del Río Lluta en la ciudad y provincia de Arica y se consagra, en el artículo segundo del proyecto, como facultades de los municipios, el *“establecer, en una ordenanza general, los criterios mínimos respecto del uso racional de los humedales urbanos presentes en los límites de cada comuna”*.

Al respecto, en la Comuna de Arica, la vigencia de la Ordenanza 2709/09 por casi ocho años y los resultados alcanzados por su aplicación, demuestra la insuficiencia de la jurisdicción municipal para la protección de los humedales. Los municipios carecen de los recursos necesarios para proteger áreas que constituyen parte esencial de la biodiversidad de nuestro país y el establecer que los municipios tengan la facultad de establecer criterios mínimos para el *“uso racional de los humedales urbanos”* implica deslindar una responsabilidad que debe corresponder a una política de carácter nacional.

El “uso racional de los humedales urbanos” ha sido definido por la Convención de Ramsar como “(...) *el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro de contexto de desarrollo sostenible*”. De acuerdo a la citada Convención corresponde a los Estados implementar planes, políticas y legislación nacionales, mediante la gestión y educación al público.

Los Estados contratantes del Convenio de Ramsar, entre ellos Chile, establecieron, en 1990, directrices para la aplicación del concepto de uso racional, priorizando las siguientes actividades:

- a) Adoptar políticas nacionales de humedales, ya sea como normas independientes o como componentes de otras iniciativas.
- b) Elaborar un inventario o catastro de los humedales existentes en cada uno de los Estados contratantes.
- c) Establecer programas de investigación, formación, educación y concientización del público en relación con los humedales.
- d) Elaborar planes integrados de manejo en sitios de humedales.

En consecuencia, la determinación del uso racional de los humedales debe constituir una política nacional y no quedar a criterio de los municipios respectivos. A ello se obligó Chile al ser parte del Convenio Ramsar de 1971.

(El Santuario del Río Lluta fue declarado Santuario de la Naturaleza por Decreto 106, del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, el 28 de Noviembre de 2009, dado que se ha podido determinar que alberga a más de 130 especies de aves, lo que representa el 40% de las aves migratorias conocidas en Chile.)

Sus especiales características lo hacen acreedor de ser designado como un Sitio Ramsar, es decir, el ser declarado un Humedal de Importancia Internacional, al cumplir con los criterios establecidos por el Convenio para su determinación y el obtener esta declaración, debe constituir un objetivo nacional.

SUGERENCIA:

Es por ello que es necesario compartir el sentido del proyecto de ley presentado, en cuanto busca la protección de los humedales urbanos de nuestro

país, pero no podemos fijar esta responsabilidad a nivel municipal, puesto que la protección de los humedales, así como el uso racional de los mismos, debe obedecer a una política nacional, conforme los compromisos internacionales asumidos por Chile.